



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LAURA ELISA GIL MARTINEZ
DEMANDADO	MARISOL ARBOLEDA CARDONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-0015000
INTERLOCUTORIO	498
ASUNTO:	INADMITE

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendada que presenta la señora LAURA ELISA GIL MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por cuanto:

1. Dirá la dirección que para efecto de notificaciones judiciales posee la parte pretensora.
2. La demanda se dirige no solo en contra del arrendatario, sino además en contra de la deudora solidaria, de quien según el contrato aportado, solo responde por el pago de los cánones y el presente trámite es única y exclusivamente con el fin de obtener la restitución del inmueble cedido en arriendo. Por tanto, deberá adecuar la parte pasiva llamada a la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesta por **LAURA ELISA GIL MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia de la subsanación para el traslado y el archivo del Juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01E



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HIERROS HB S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00149 00
INTERLOCUTORIO	497
ASUNTO:	INADMITE

El Despacho procede a inadmitir la presente demanda ejecutiva que impulsa HIERROS SB S.A. en contra de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S., a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos en los términos del artículo 83 del C. G. del P.:

1. Deberá precisar en la pretensión segunda, la petición elevada y el fundamento de derecho que la sustenta.
2. Narrará lo referente al cumplimiento de la firma digital en la emisión de la factura electrónica.
3. Señalará el mecanismo utilizado para entregar la factura electrónica al adquirente y el mecanismo utilizado por este para su aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda interpuesta por HIERROS SB S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia para el traslado y archivo del juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS OROZCO SERNA
DEMANDADO	LUZ MERY GIRALDO ARBOLEDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00143 00
INTERLOCUTORIO	980
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La abogada YERALDIN SANTOS MIUÑOZ, conforme al poder que le otorgó el señor JUAN DE DIOS OROZCO SERNA, presenta a consideración del Despacho demanda Ejecutiva en contra de LUZ MERY GIRALDO ARBOLEDA, para obtener el pago de unas obligaciones garantizadas con una letra de cambio y le fue asignado su conocimiento a esta Judicatura.

De la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta Funcionaria, que se hace necesario inadmitirla, a efecto de que la parte pretensora, manifieste claramente el domicilio de la demandante, en virtud a que en el prefacio habla del municipio de Rionegro y en el acápite de notificaciones menciona al Municipio de del Carmen de Viboral; así mismo, dirá el modo en que las partes pactaron el lugar donde se realizaría el pago de la obligación, cuando en el título aportado no se menciona nada al respecto.

En derivación de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas ejecutivas interpuestas por JUAN DE DIOS OROZCO SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo. De la subsanación y los anexos, se deberá allegar copia para los traslados de la demanda y el archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	MIRIAM YANETH SIERRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00142 00
INTERLOCUTORIO	494
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **MIRIAM YANETH SIERRA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$4´124.024**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 049002455.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **16 de junio de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LYDA MARÍA QUICENO BLANDON**, identificado con la tarjeta profesional No. 180.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro de la parte ejecutante.

CUARTO: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al abogado **JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO**, identificado con la tarjeta profesional no. 179.598 del C.S.J., de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	MIRIAM YANETH SIERRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00142 00
INTERLOCUTORIO	1143
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

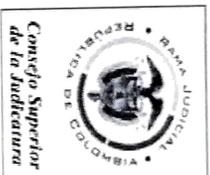
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por el señor MIRIAM YANETH SIERRA, identificado con cédula Nro. 31.425.755, quien labora para la empresa JIRO S.A. y en igual cantidad (30%) las cesantías que tiene depositadas en el fondo de cesantías PROTECCIÓN. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1167

Señores
CAJERO PAGADOR
JIRO S.A.
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: MIRIAM YANETH SIERRA
C.C. 31.425.755
Radicado 056154003002-2020-00142

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por el aquí demandado MIRIAM YANETH SIERRA, C.C.31.425.755, esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTALVARO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00141 00
INTERLOCUTORIO	491
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO y YEIMER ANTONIO VELÁSQUEZ BOTERO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, la suma de **\$10´631.472**, correspondiente al pagaré No. 223-15439687, más los intereses de mora, liquidados desde el **03 de octubre de 2019**, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OMAR LUBIN DUQUE BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.126.333 y tarjeta profesional No. 147.433 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00141 00
INTERLOCUTORIO	492
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

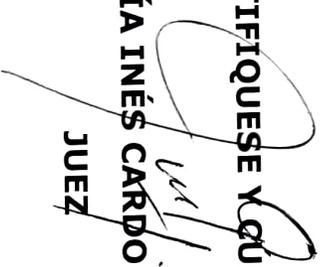
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea los señores **CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO y YEIMER ANTONIO VELÁSQUEZ BOTERO**, en los establecimientos bancario BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL y DAVIVIEDA.

Embargo que se limita a la suma de catorce millones de pesos (\$20'00.000)

Por secretaría se librará los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1234

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
La Ciudad

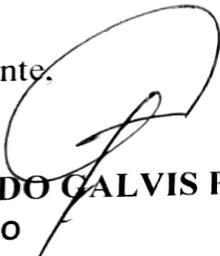
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA Nit. 900.215.071-1
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687
YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719
Radicado: 056154003002-2020 00141 00

Por medio del presente, se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los señores CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687 y YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$20 '000.000

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,


ARMANDO CALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

Teléfono 5322058

Oficio No. 1235

Señores
BANCO DE BOGOTÁ
La Ciudad

Proceso:

Demandante:

Demandado:

Radicado

Ejecutivo

BANCAMIA Nit. 900.215.071-1

CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687

YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719

056154003002-2020 00141 00

Por medio del presente, se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los señores CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687 y YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$20'000.000

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-59 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1236

Señores
AV VILLAS
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA Nit: 900.215.071-1
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687
YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719
Radicado 056154003002-2020 00141 00

Por medio del presente, se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los señores CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687 y YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$20 ' 000.000

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1237

Señores

BANCO DE OCCIDENTE

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA Nit. 900.215.071-1
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687
YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719
Radicado 056154003002-2020 00141 00

Por medio del presente, se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los señores CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687 y YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$20 '000.000

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306, **16 JUL 2020**
Rionegro, Antioquia, _____
Teléfono 5322058
Oficio No. 1238

Señores
BANCO DBBVA
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA Nit. 900.215.071-1
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687
YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719
Radicado 056154003002-2020 00141 00

Por medio del presente, se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los señores CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687 y YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$20´000.000

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50, oficina 3060
Rionegro, Antioquia, 10 JUL 2020

Teléfono 5322058

Oficio No. 1239

Señores

BANCO COLPATRIA

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA Nit. 900.215.071-I
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687
YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719
Radicado: 056154003002-2020 00141 00

Por medio del presente, se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los señores CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687 y YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$20´000.000

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1240

Señores

BANCO AGRARIO
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA Nit: 900.215.071-1
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687
YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719
Radicado 056154003002-2020 00141 00

Por medio del presente, se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los señores CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687 y YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$20 ´ 000.000

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

Teléfono 5322058
Oficio No. 1241

Señores

BANCO CAJA SOCIAL

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA Nit. 900.215.071-1
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687
YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719
Radicado 056154003002-2020 00141 00

Por medio del presente, se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los señores CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687 y YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$20´000.000

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 10 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1242

Señores

BANCO DAVIVIENDA

La Ciudad

Proceso: _____ Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA Nit. 900.215.071-1
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687
YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719
Radicado 056154003002-2020 00141 00

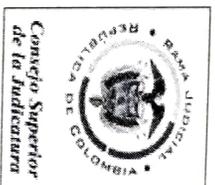
Por medio del presente, se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los señores CARLOS ENRIQUE GARCÍA OTÁLVARO C.C. 15.439.687 y YEIMER ANTONIO VELASQUEZ BOTERO C.C. 1036.942.719, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$20 ' 000.000

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____ 16 JUL 2020 _____

PROCESO:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CAROLINA DUQUE BEDOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00139 00
INTERLOCUTORIO	499
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que la obligación contenidas en los títulos ejecutivos aportados y la escritura pública No. 2.526 del 27 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, son claras, expresas Y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **CAROLINA DUQUE BEDOYA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCOLOMBIA**, las siguientes sumas:

- a) La suma de **\$35'782.879,48**, por concepto de capital adeudado correspondiente al pagaré No. 90000049977, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **24 de febrero de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b) Por la suma de \$697.407,98, por concepto de intereses de plazo sobre el capital del literal a), correspondientes a las cuotas del 7 de diciembre de 2019 y el 7 de enero de 2020.

c) La suma de **\$20'800.635**, por concepto de capital adeudado correspondiente al pagaré suscrito el día 6 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **24 de febrero de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

d) La suma de **\$3'393.764**, por concepto de capital adeudado correspondiente al pagaré de fecha 24 de agosto de 2015, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **24 de febrero de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-194785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, identificado con la tarjeta profesional No. 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

Teléfono 5322058
Oficio No. 1165

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: **CAROLINA DUQUE BEDOYA C.C. 1.017.126.815**
RADICADO: 05 615 40 03 002 2020 00139 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, el 26 de febrero hogaño, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que poseen la aquí demandada **CAROLINA DUQUE BEDOYA** identificada con C.C. 1.017.126.815, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-194785 de esa oficina.

En vista de lo anterior se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Dicho inmueble se encuentra ubicado en la carrera 64 No. 51 A -18 de Rionegro.

Atentamente


ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO LÓPEZ FLÓREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00169
INTERLOCUTORIO	517
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá parcialmente, en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **RUBÉN DARÍO LÓPEZ FLÓREZ**, identificado con C.C. No. 15.426.600, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al señor **MARÍA EUGENIA RAMÍREZ GÓMEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$500.000** correspondiente a la letra de cambio suscrita el día 18 de febrero de 2017.
- b. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado y señalado en el literal anterior, desde el **19 de marzo de 2017**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c. La suma de **\$1'000.000** correspondiente a la letra de cambio suscrita el día 18 de febrero de 2017.
- d. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado y señalado en el literal anterior, desde el **19 de junio de 2017**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por los intereses de plazo pedidos en la demanda, en virtud a que de los títulos aportados como base de recaudo, no se advierte acuerdo entre las partes en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al demandante en causa propia, habida cuenta que las pretensiones son de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____ 16 JUL 2020 _____

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO LÓPEZ FLÓREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00169 00
INTERLOCUTORIO	518
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO DE LA 1/5 de lo que exceda el salario mínimo, o cualquier otro emolumento, devengado por RUBÉN DARÍO LÓPEZ FLÓREZ, C.C. 15.426.600, al servicio del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1178

Señor
PAGADOR
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
Andes Antioquia

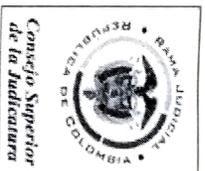
Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARÍA EUGENIA RAMÍREZ GÓMEZ
C.C. 39.442.828
Demandado: RUBÉN DARÍO LÓPEZ FLÓREZ
C.C. 15.426.600
Radicado: 05615 40 03 002 2020 00169 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y retención de la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo devengado, o cualquier otro emolumento, devengado por RUBÉN DARÍO LÓPEZ FLÓREZ, C.C. 15.426.600, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,


ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____ 0202 707 91 _____

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LAURA VICTORIA SERA ECHEVERRI
DEMANDADO	PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00 167 00
INTERLOCUTORIO	516
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **PEDRO NEL PEREZ RIVILLAS**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la señora **LAURA VICTORIA SERNA ECHEVERRI**, por la suma de **\$10´000.000**, correspondiente a la letra de cambio suscrita el día 15 de abril de 2018, más los intereses de mora, liquidados desde el **16 de abril de 2019**, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora LAURA VICTORIA SERNA ECHEVERRI para actuar en causa propia, en virtud a la cuantía de este asunto.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____ 16 JUL 2020 _____

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00 164 00
INTERLOCUTORIO	512
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, por la suma de **\$8´624.481**, correspondiente al pagaré No. **002022433**, más los intereses de mora, liquidados desde el **1 de octubre de 2019**, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA ELENA CORREA GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.506.336 y tarjeta profesional No. 96.993 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido y como dependientes suyos, se tiene a EMANUEL ESTRADA MARTINEZ, YORYENYS MESTRA CORPAS, LEIDY JOHANNA GIRALDO GOMEZ y MILENA ANDREA PARRA MARÍN.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-0016400
INTERLOCUTORIO	513
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO DEL 30 % del salario devengado por NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ, C.C. 1.007.824.291 al servicio la empresa JIRO S.A.. Líbrese oficio en tal sentido.
2. DECRETAR EL EMBARGO de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto que dentro del proceso que se tramita en ese Despacho, Radicado 2020-00158 00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1175

Señor
PAGADOR
JIRO S.A.
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
NII 890.901-176-3
Demandado: NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ
C.C. 1.007.824.291
Radicado: 05615 40 03 002 2020-0016400

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y retención del 30 % el salario devengado por NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ, C.C. 1.007.824.291, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.-

Atentamente,


ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1177

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
NII 890.901-176-3
Demandado: NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ
C.C. 1.007.824.291
Radicado: 05615 40 03 002 2020-0016400

Con el acostumbrado respeto, informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el EMBARGO de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto que dentro del proceso que se tramita en ese Despacho, Radicado 2020-00158 00, incoado por HOGAR Y MODA en contra de NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ.

Atentamente,


ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA -
DEMANDANTE	MATHA ELENA JARAMILLO CASTRILLÓN
DEMANDADO	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00161 00
INTERLOCUTORIO	511
ASUNTO:	INADMITE

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendada que presenta la señora MARTHA ELENA JARAMILLO CASTRILLÓN en contra de JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

1. Corregirá en el hecho segundo de la demanda, la fecha inicial del contrato, conforme a la cláusula quinta del convenio contractual de arrendamiento.
2. Expresará claramente, la causal que invoca para dar por terminado el contrato de arrendamiento.
3. Narrará en el relato fáctico de la demanda, el modo en que fue notificado el desahucio al demandado y aportará prueba de entrega de este.
4. Dirá el correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuestas por **MARTHA ELENA JARAMILLO CASTRILLÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia de la subsanación para el traslado y el archivo del Juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____

16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.
DEMANDADO	GLORIA ELENA ARIAS GIRALDO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00160
INTERLOCUTOR IO	508
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **GLORIA ELENA ARIAS GIRALDO y JORGE ANTONIO TOLEDO SERRANO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A. - CIPA S.A.-**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$12'917.799** correspondiente al pagaré suscrito el día 7 de diciembre de 2017.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de marzo de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER al abogado **PABLO UPEGUI JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.253 y tarjeta profesional No. 103.667 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los

términos del poder conferido, y como dependientes suyo, se tiene a YULIET ALEJANDRA DURANGO SALAZAR, ANTONIO CARDONA OSORNO, ESTEBAN ARANGO MÁRQUEZ y MARTIN UPEGUI MAZO.

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARDOÑA MAZO
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIPA S.A.
DEMANDADO	GLORIA ELENA ARIAS Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00160
INTERLOCUTORIO	509
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO de los derecho que en común y proindiviso posee la demandada GLORIA ELENA ARIAS GIRALDO, identificada con C.C. 39.440.674, sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I.L. No. 020-70320 y 020-37753, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Líbrese oficio.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la señora GLORIA ELENA ARIAS GIRALDO, identificada con C.C. 39.440.674, en los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO FALLABELLA. Líbrense los oficios correspondientes.

Embargo que se limita a la suma de \$18'000.000

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1173

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Marinilla

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CIPA S.A.
NII 890.907.163-5
Demandado: GLORIA ELENA ARIAS GIRALDO
C.C. 39.440.674
Radicado 056154003002-2020 00160 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo y posterior secuestro de los derecho que en común y proindiviso posee la demandada GLORIA ELENA ARIAS GIRALDO, identificada con C.C. 39.440.674, sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I.L. No. 020-70320 y 020-37753, inscritos en esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué la inscripción correspondiente.

Dichos inmuebles se encuentran ubicados en el Municipio de Rionegro, zona rural lote Llanogrande y en la carrera 50 No. 48-26.

Atentamente,


ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50, Oficina 306

Rionegro, Antioquia,

Teléfono 5322058

Oficio No. 1174

Señores

BANCOLOMBIA S.A.

La Ciudad

Proceso:

Ejecutivo

Demandante:

CIPA S.A.

Demandado:

NII 890.907.163-5

GLORIA ELENA ARIAS GIRALDO

C.C. 39.440.674

Radicado

056154003002-2020 00160 00

Por medio del presente, se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la señora posee la demandada GLORIA ELENA ARIAS GIRALDO, identificada con C.C. 39.440.674, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$18´000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, _____

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-0015800
INTERLOCUTORIO	506
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO DE LA 1/5 de lo que exceda el salario mínimo devengado por NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ, C.C. 1.007.824.291 al servicio la empresa JIRO S.A.. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1172

Señor
PAGADOR
JIRO S.A.
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: HOGAR Y MODA S.A.S.
NII 900255181-4
Demandado: NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ
C.C. 1.007.824.291
Radicado: 05615 40 03 002 2020-0015800

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y retención de la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo devengado por NALFY DEL SOCORRO ACEVEDO SÁNCHEZ, C.C. 1.007.824.291, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.-

Atentamente,


ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABAD FACIOLINCE S.A.
DEMANDADO	DIBAVELA S.M. S.A.S Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00155 00
INTERLOCUTORIO	504
ASUNTO:	INADMITE

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendada que presenta la sociedad ABAD FACIOLINCE S.A. e contra de DIBAVELA S.M. S.A.S., MAURICIO BARRERA VELÁSQUEZ y SANTIAGO BARRERA VELÁSQUEZ.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

1. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIBAVELA S.M. S.A.S.
2. Hará un relato de los hechos que sustentan la pretensión segunda de la demanda y del fundamento de derecho que la respalda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda **EJECUTIVA** incoada por **ABAD FACIOLINCE S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia de la subsanación para el traslado y el archivo del Juzgado, so pena de rechazo.

~~NOTIFIQUESE~~

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. I. Cardona Mazo', is written over the word 'NOTIFIQUESE' and extends across the name 'MARÍA INÉS CARDONA MAZO'.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., 16 JUL 2020

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ABAD FACIOLINCE S.A.
DEMANDADO	DIBAVELA S.M. S.A.S.
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00154 00
PROCEDECENCIA	REPARTO
ASUNTO	Rechaza por competencia No. 010
AUTO NÚMERO	503 INTERLOCUTORIO

El Despacho, previo a resolver sobre la admisibilidad del presente demanda con pretensiones declarativas que impulsa la sociedad **ABAD FACIOLINCE S.A.**, advierte como necesario efectuar las siguientes,

Consideraciones

Según lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción; y en la especialidad civil se le atribuye el trámite de todo asunto que no esté expresamente atribuido por ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

De otra parte, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 ibidem, abarca los procesos que sean de mínima y menor cuantía. Serán entonces los Jueces del Circuito y Promiscuos de Familia quienes conocerán de los procesos de mayor cuantía según sea el caso.

Ahora, las cuantías el artículo 25 del mismo estatuto procesal, fueron clasificadas así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

Por lo tanto, para el año 2020 la mínima cuantía se refiere a los procesos cuyas pretensiones asciendan como máximo a \$35'112.120 y la menor las que lleguen a \$131'670.450.

Para determinar la cuantía del presente asunto declarativo, el artículo 26.6 del C. G. del P. instituye que esta se determinará por el valor de la renta actual durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En los hechos de la presente acción se indica que el contrato de arrendamiento que se pretende terminar tiene un término de duración de doce meses, información esta corroborada con el documento arrimado como anexo a la demanda obrante a folios 18 a 25 del expediente, y respecto al canon de arrendamiento, en el hecho cuarto del libelo demandador se indica que este a partir del año 2020, alcanza la suma de \$17'986.000, de lo que se desprende que la cuantía en este asunto asciende a \$215'832.000.

Así las cosas, la competencia de este asunto al ser de mayor cuantía, recae en los Jueces Civiles del Circuito reparto de la localidad y de ahí deviene la declaratoria de incompetencia por el factor cuantía de este Juzgado.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por la sociedad ABAD FACIOLINCE S.A. por competencia factor cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la localidad.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	CAROLINA MARÍA OTALVARO RIVERA C.C. 1.036.945.849 Y SHARELIN JOHANA OTALVARO RIVERA C.C. 1.036.939.674
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00152 00
INTERLOCUTORIO	500
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **CAROLINA MARÍA OTALVARO RIVERA C.C. 1.036.945.849 Y SHARELIN JOHANA OTALVARO RIVERA C.C. 1.036.939.674**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$8´822.747**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 02-30003117.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **01 de junio de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA ESTHER ARANGO ARANGO**, identificada con la tarjeta profesional No. 33.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria para el cobro de la parte ejecutante y como dependiente suya, se tiene a BYRON ALBERTO ALZATE OSPINA.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	CAROLINA MARÍA OTALVARO RIVERA C.C. 1.036.945.849 Y SHARELIN JOHANA OTALVARO RIVERA C.C. 1.036.939.674
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00152 00
INTERLOCUTORIO	501
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

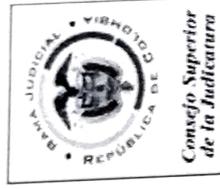
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por la señora CAROLINA MARÍA OTALVARO RIVERA C.C. 1.036.945.849, quien labora para la empresa SOLUCIONES EN REHABILITACIÓN ORAL Y TECOLOGIAS ODONTOLOGICAS S.A.S.. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-59 Oficina 206
Rionegro, Antioquia, 6 JUL 2020

Teléfono 5322058
Oficio No. 1169

Señores

CAJERO PAGADOR

CAROLINA MARÍA OTALVARO RIVERA
Rionegro

Proceso:

Ejecutivo

Demandante:

COTRAFA

NIT. 890.901.176-3

Demandado:

CAROLINA MARÍA OTALVARO RIVERA

C.C. 1.036.945.849

Radicado

056154003002-2020-00152

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales devengadas por la aquí demandada CAROLINA MARÍA OTALVARO RIVERA C.C. 1.036.945.849, esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., 16 JUL 2020

AUTO NÚMERO	499 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ
DEMANDADO	MANUEL FRANCISCO CANTERO CORONADO y otros
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00151 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por la sociedad ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LIMITADA en contra de MANUEL FRANCISCO CANTERO CORONADO, PRUDENCIA EL CARMEN CORONADO GARCÍA y LINA MARCELA CANTERO TIRADO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Previo a decretar la medida cautelar peticionada, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente a \$1'200.000 de conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ EVELIO BAENA SANTA
DEMANDADO	HÉCTOR FABIO VARGAS ORTIZ
RADICADO:	05615 40 03 002 2020 00104 00
INTERLOCUTORIO	701
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula JOSÉ EVELIO BAENA SANTA en contra de HÉCTOR FABIO VARGAS ORTIZ y otra, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión por los siguientes motivos:

1. Dirá el municipio al que corresponde la dirección que anota para efecto de notificaciones judiciales de la parte demandada.
2. Señalará el correo electrónico de los demandados y el demandante.
3. Indicará la fecha precisa a partir de la cual solicita ejecución por concepto de intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso ejecutivo interpuesto por JOSÉ EVELIO BAENA SANTA en contra de HÉCTOR FABIO VARGAS ORTIZ y otra, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo. De la subsanación y los anexos, se deberá allegar copia para los traslados de la demanda y el archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEXTILES JARAMA
DEMANDADO	R Y R TEXTILES ZONA FRANCA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00173 00
INTERLOCUTORIO	821
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO No. 9

CONSIDERACIONES

Estando a Despacho para revisar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y 90 del Código general del Proceso (C.G.P.) y demás aplicables a este caso, se observa que los documentos presentados por activa como *facturas cambiarias de compraventa*, no son título valor que presten mérito ejecutivo, debido a que carecen de la constancia de aceptación en los términos del artículo 774 del Código de Comercio; lo que lleva a la necesaria conclusión de que no existe relación cambiaria como tal. Por lo tanto, bien vale la pena tener en cuenta lo siguiente:

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2º del C. de Comercio deben contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada **título valor en particular.**

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 774 del Código de Comercio, la Factura cambiaria¹, deberá contener:

¹ Ver Obra de RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Décimo Quinta Edición. Señal Editora. Medellín – 2015. Páginas: 369 a 372.

"La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621** del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo..."

(Subrayas y negrillas agregadas por el despacho).

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 del mismo estatuto comercial, no establece que con la omisión de cualquiera de estos requisitos **se afecta la validez del negocio jurídico** que dio origen a la supuesta factura cambiaria, sin embargo, éste instrumento sí **perderá su calidad de título- valor.**

Ahora bien, revisado los documentos aportados como base de recaudo, encuentra el Despacho que los mismos no reúne los requisitos de ley por cuanto **carecen de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma² de quien sea el encargado de recibirla, bien sea en el**

² Ver Obra de CUARTAS ARIAS, Alberto Iván. Instrumentos Negociables. Primera Edición. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín – 2015. Páginas: 498 a 505: "...debe tenerse en cuenta que sólo será considerada como título valor, si fue aceptada por el comprador y firmada por el vendedor, según el artículo 1º de la ley 1238 de 2008..."

cuerpo del título o en documento separado en los términos del art. 773 Ib., razones suficientes para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho que exista propiamente un título valor, y ni siquiera un título ejecutivo, que provenga claramente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra de manera expresa, exigible y liquidable (Artículo 422 del C.G.P.); por tanto, se procederá a negar mandamiento de pago, sin que se observe otra posibilidad ajustada a Derecho con las características propias de este caso.

Sin más consideraciones, **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por TEXTILES JARAMA en contra de R Y R TEXTILES ZONA FRANCA.

SEGUNDO: Ordenar devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., 16 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE P.H.
DEMANDADOS	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO	05 615 40 03 002 2020-00179 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL NO. 010
AUTO NÚMERO	824 INTERLOCUTORIO

Procede esta instancia a resolver sobre la admisión de la presente acción ejecutiva que impulsa la Propiedad Horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE HABITAR P.H., en contra de la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia territorial según nuestro código ritual, se regula en el artículo 28 en los siguientes términos:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (negrillas propias)

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, en la presente demanda jurisdiccional se indica que la sociedad aquí demandada tiene su domicilio en Bogotá D.C.

De otra parte, se afirmó en el mismo texto de la demanda, que la competencia del asunto se determina por lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., esto es, por el domicilio del demandado, el factor general de competencia.

Por tanto, refulge imperiosa la necesidad de declarar la incompetencia de esta Judicatura por el factor territorial, en vista a que el domicilio de la entidad demandada resulta ser Bogotá.

Por tanto, se dispondrá la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, domicilio de la parte convocada por pasiva. Así mismo, y de no compartir el homólogo la tesis de este Juzgado, se propone desde ya, conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia factor territorial de esta judicatura para conocer de la presente acción ejecutiva en contra de las persona jurídica DAVIVIENDA S.A..

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín reparto.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ
DEMANDADO	VIVIANA CEBALLOS CASTAÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00199 00
INTERLOCUTORIO	843
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por costas cumple los requisitos contemplados en el artículo 306 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ**, las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$877.803, correspondiente al capital adeudado por concepto de costas judiciales liquidadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ en contra de VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO Radicado No. 2019-00225.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte demandada, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ELVER ANDRES ESA ACEVEDO, identificado con la tarjeta profesional No. 302.779, para actuar en presentación del demandante

NOTIFÍQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

16 JUL 2020

Rionegro, Antioquia, _____

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARO Y OTRO.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00203 0000
INTERLOCUTORIO	853
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARO y AIDE AMADA CORREA ALVAREZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, las siguientes sumas:

- a. La suma \$ **3.963.432**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 0618254.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **7 de agosto de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

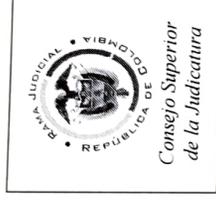
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA ELENA CORRA GALLEGO**, identificada con la tarjeta profesional No. 96.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

CUARTO: Tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a **EMMANUEL ESTRADA MARTINEZ, LEIDY JOHANNA GIRALDO GOMEZ, YORYENYS MESTRA CORPAS y MILENA PARRA MARÍN**, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., _____ 16 JUL 2020

AUTO NÚMERO	707 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO (R.C.E.)
DEMANDANTE	FABIAN GIRALDO OROZCO Y OTRO
LLAMANTE	FLOTA RIONEGRO
LLAMADOS	LUZ ADRIANA SERNA ÁLVAREZ, GLORIA ROCÍO HENAO OROZCO Y JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE DUQUE
RADICADO	05615.40.03.002.2020-00106.00
ASUNTO	Admite llamamiento en garantía No. 1

Como la demanda de llamamiento en garantía presentada en este proceso reúne las exigencias de artículo 64, 65, 66 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y ss Ib., el Despacho

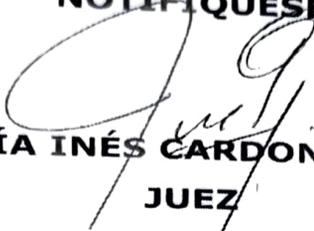
RESUELVE

1º) Se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la sociedad demandada FLOTA RIONEGRO S.A..

2º) Cítese a las personas llamadas en garantía, LUZ ADRIANA SERNA ÁLVAREZ, GLORIA ROCÍO HENAO OROZCO y JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE DUQUE, para que intervengan en el proceso en el término de diez (10) días, mediante la notificación personal de este proveído, y entrega de una copia de la demanda y del llamamiento en garantía; para lo cual.

3º) Se ordena la suspensión del proceso hasta cuando se cite a las personas llamadas en garantía y haya vencido el término para que ésta comparezca. La suspensión no podrá exceder de seis (6) meses. Art. 66 C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., 16 JUL 2020

AUTO NÚMERO	708 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO (R.C.E.)
DEMANDANTE	FABIAN GIRALDO OROZCO Y OTRO
LLAMANTE	FLOTA RIONEGRO
LLAMADOS	QBE SEGUROS S.A.
RADICADO	05615.40.03.002.2020-00106.00
ASUNTO	Admite llamamiento en garantía No. 2

Como la demanda de llamamiento en garantía presentada en este proceso reúne las exigencias de artículo 64, 65, 66 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y ss Ib., el Despacho,

R E S U E L V E

1º) Se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la sociedad demandada FLOTA RIONEGRO S.A..

2º) Cítese a la llamada en garantía, QBE SEGUROS S.A., para que intervenga en el proceso en el término de diez (10) días, mediante la notificación personal de este proveído a su representante legal, y entrega de una copia de la demanda y del llamamiento en garantía.

3º) Se ordena la suspensión del proceso hasta cuando se cite a las personas llamadas en garantía y haya vencido el término para que ésta comparezca. La suspensión no podrá exceder de seis (6) meses. Art. 66 C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., 16 JUL 2020

AUTO NÚMERO	722 SUSTANCIATORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO (R.C.E.)
DEMANDANTE	FABIAN GIRALDO OROZCO Y OTRO
DEMANDADO	FLOTA RIONEGRO
RADICADO	05615.40.03.002.2020-00106.00
ASUNTO	Niega trámite oposición y levanta medida cautelar

La parte demandada FLOTA RIONEGRO, en escrito que obra a folio 9 del cuaderno de excepción previa, formula oposición a la medida cautelar con carácter de previa decretada en este asunto y consistente en la inscripción de la demanda en el vehículo identificado con placa TOP 758, en virtud a que dicho automotor, no es de propiedad de las señoras LUZ ADRIANA SERNA ALVAREZ y GLORIA ROCIO HENAO OROZCO.

Sea lo primero indicar a la memorialista, que la oposición a la que se refiere no se encuentra regulada por nuestra normatividad procesal civil y por tanto, no se hace necesario impartirle trámite alguno.

No obstante, según lo normado en el numeral 1), literal b) del artículo 590 del C. G. del P., cuando el proceso persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como el presente, es procedente la inscripción de la demanda, solo sobre bienes que sean de propiedad del demandado.

En este asunto, las pretensiones de la demanda se dirigen en contra de la FLOTA RIONEGRO y según histórico vehicular expedido por el RUNT del rodante identificado con placas TOP 758 obrante a folios 13 a 15 del cuaderno de excepciones previas, se tiene que, entre el 6 de septiembre de 2014 y el

01 de septiembre de 2016, este fue de propiedad de las señoras LUZ ADRIANA SERNA ALVAREZ y GLORIA ROCIO HENAO OROZCO y a partir de esta última fecha, es de propiedad de DIDIER ANDRÉS QUINTERO CEBALLOS; por lo tanto, se hace necesario levantar la medida cautelar decretada en este asunto en las providencias de fecha septiembre 28 y 2 de octubre de 2017, debido a que, como se ha visto, el vehículo no es de propiedad de la aquí demandada FLOTA RIONEGRO.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) No impartirle trámite alguno a la oposición a la medida cautelar de inscripción de demanda, formulada por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva.

2º) Levantar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el registro del vehículo automotor de placas TOP 758, decretada en providencias de fecha septiembre 28 y 2 de octubre de 2017, por no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 1), literal b) del artículo 590 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	CLARA BEATRIZ SUAREZ JIMENEZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00132 00
INTERLOCUTORIO	702
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **CLARA BEATRIZ SUAREZ JIMENEZ y CARLOS AUGUSTO SUAREZ JIMENEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, las siguientes sumas:

- La suma \$ **1.314.717**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. 0524346.
- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **de 27 Junio de 2019**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO**, identificado con la tarjeta profesional No. 185.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a **JESSICA LISSETTE BURITICA SANCHEZ, YARLIN DANIELA TOBON CHAVARRIA, ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE**, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

01a

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	CLARA BEATRIZ SUAREZ JIMENEZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00132 00
INTERLOCUTORIO	487
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por los señores CLARA BEATRIZ SUAREZ JIMENEZ, C.C. 32.184.824 y CARLOS AUGUSTO SUAREZ JIMENEZ, C.C. 98.671.667, quienes la primera labora para la empresa C.I FLORCO S.A y la segunda quien labora para la empresa DISPAPELES S.A.S . Líbrese oficio en tal sentido.

OFICIESE a los pagadores, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

Teléfono 5322058
Oficio No. 1163

Señor
DISPAPELES S.A.S
Rionegro

Proceso:
Demandante:

Ejecutivo
COOPERATIVA J.F.K.

NIT. 890.907.489-0

Demandado:
Radicado

CARLOS AUGUSTO SUAREZ JIMENEZ Y OTRO
056154003002-2020-00132 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del xxx de del año en curso, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue el aquí demandado CARLOS AUGUSTO SUAREZ JIMENEZ, C.C. 98.671.667, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50, oficina 306
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 1162

Señor
C.I FLORCO S.A
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA J.F.K.
NIT. 890.907.489-0
Demandado: CLARA BEATRIZ SUAREZ JIMENEZ Y OTRO
Radicado 056154003002-2020-00132 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del xxx de del año en curso, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue la aquí demandada CLARA BEATRIZ SUAREZ JIMENEZ, C.C. 32.184.824, como empleada de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI
DEMANDADO	BLANCA LILIA GARZÓN GARCÍA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2016 00387 00
INTERLOCUTORIO	982
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO

Advierte el Juzgado que en la providencia de fecha marzo 11 de 2020, se incurrió en un error por cambio de palabras, susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del C. G. del P., en virtud a que se anotó como nombre de la demandada en la parte resolutive, MARÍA ESTHER JULIA MORALES CARMONA, cuando el nombre real y es BLANCA LILIA GARZÓN GARCÍA.

De acuerdo con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia de fecha marzo 11 hogaño, que dio por terminado el presente proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI**, en contra de **BLANCA LILIA GARZÓN GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo demás conservará su validez.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**Rionegro, Antioquia, 16 JUL 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ORTIZ NOREÑA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00187 00
INTERLOCUTORIO	984
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda que formula el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de CLAUDIA PATRICIA ORTIZ NOREÑA.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Teniendo en cuenta que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte pretensora, efectuar las siguientes educaciones:

1. Precisaré el modo en que se llegó a la conclusión que la demandada adeuda por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de \$9´248.309, entre el 8 de enero y el 8 de febrero de 2019, la suma de \$1´690.499, especificando el porcentaje aplicado.
2. En consonancia con el requisito contenido en el numeral anterior, deberá modificarse los hechos y las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda **EJECUTIVA** incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ NOREÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia de la subsanación para el traslado y el archivo del Juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ